



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1064-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de diciembre de 2018.

Visto, el Expediente de registro N° 0047608 de fecha 22 de Octubre de 2018, presentado por el señor DANIEL VILELA ANTÓN, interpone RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 368-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de Septiembre de 2018, a fin de que lo actuado se eleve al superior jerárquico y con mejor criterio, declare la nulidad de la resolución recurrida, por evidenciar vicios de nulidad INSUBSANABLES, conforme a sus fundamentos de hecho y derecho que expone, y;

CONSIDERANDO



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, mediante el Informe N° 471-2018-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 12 de Noviembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Expediente N° 047608 de fecha 22 de octubre de 2018, a través del cual, el señor Daniel Vilela Antón, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 368-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de setiembre de 2018 que resuelve imponer la multa al administrado, por la presunta comisión de la infracción "por realizar actividades que afecten la tranquilidad del vecindario" regulada en el Código N° 03-319 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura-SATP-Anexo del Reglamento de Aplicación de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, la misma que establece el valor de 50% de una UIT, por la infracción administrativa imputada, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa N° 014210 de fecha 27 de marzo de 2018;



Que, conforme al documento del Visto, El señor Daniel Vilela Antón, alega en el Recurso de Apelación formulado que no se ha tenido en cuenta la exigencia legal de motivación y lo mencionado en el escrito de descargos, en el cual, según refiere, han demostrado que en la fiscalización se vulnera el principio de tipicidad, así como la no configuración de la infracción imputada, indicando que no existen medios probatorios idóneos para acreditar que el haber realizado el onomástico de su padre en el domicilio implique una contravención a las normas de convivencia social, refiriendo que no se ha precisado ni en el Acta ni en la Papeleta de Infracción Administrativa, de qué manera se ha afectado la tranquilidad pública. Asimismo, señala que está totalmente permitido que en calidad de propietario de su inmueble pueda realizar reuniones familiares, dentro de los cánones permitidos por las normas sectoriales pertinentes;

Que, asimismo, el administrado refiere que el inspector en ningún momento ha precisado cuales han sido las supuestas actividades que viene desarrollando de manera continua y que consecuentemente, han devenido en afectar la tranquilidad del vecindario, manifestando que no ha superado el límite legal permitido por la propia norma interna de la Municipalidad

como para configurar infracción. Agrega que la reunión familiar inicio a las 05:00 pm y culminó a las 11:00 pm, no perturbando el sueño de sus vecinos, manifestando que no existe constatación policial sobre ello. Precisa que las reuniones que hace en su domicilio son por ocasiones especiales, siendo la reunión materia de multa, el onomástico de su padre, señalando que no realiza este tipo de actividades ni renta su domicilio para que se realicen estas actividades. Advierte que de la revisión de la recurrida, se verifica que se ha cometido un error material al momento de elaborarla, siempre que se determina a la administrada como Claudia Fabiola García Landivar, y al momento de imponer la multa (parte resolutive), se le impone la multa a Claudia Fabiola García Landivar, lo cual no se condice con el procedimiento fiscalizador y sancionador;

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1950-2018-GAJ/MPP de fecha 23 de Noviembre de 2018, principalmente indica:



- Respecto a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 215.1 del artículo 215° del D.S.006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";



- En este mismo sentido, el artículo 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-Reglamento de aplicación de Sanciones señala "El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa. No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP". El numeral 216.2 del artículo 216° del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios, en concordancia con lo estipulado en el inciso 20.2 b de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-Reglamento de aplicación de Sanciones, por lo que considerando que el señor Daniel Vilela Antón presentó el Recurso impugnativo con fecha 22 de octubre de 2018, habiendo sido notificado respecto a la Resolución Jefatural de Sanción N° 368-2018-OfyC-GSECOM/MPP el día 04 de octubre de 2018, según el cargo de notificación obrante a folios 12 del presente expediente, se concluye que el Recurso de Apelación presentado se encuentra dentro del plazo previsto en la norma vigente;



- De la evaluación de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se observa que la conducta detectada el día 02 de abril de 2018 coincide con la infracción "por realizar actividades que afecten la tranquilidad del vecindario" contenida en el Código 03-319 del Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) del Reglamento de Aplicación de Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, y tal como se puede apreciar en el Acta de Constatación "L" N° 0002937, existe una denuncia formulada por uno de los vecinos mediante Expediente N° 0008334, quien se siente afectado por las actividades que realizan en el predio;

- En este sentido, se observa que si existe un sustento fáctico que respalda la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014242, esto es, las quejas de los vecinos que residen en las viviendas colindantes al inmueble del recurrente, que se ven afectados por las actividades que realizan en dicho inmueble. Por ende, el personal fiscalizador de este Provincial ha actuado de acuerdo a sus funciones, dando cumplimiento a lo señalado por el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento de Aplicación de Sanciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP "Solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecúen plenamente a las infracciones previstas

expresamente en la Escala Única de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura aprobada por Ordenanza, sin admitir interpretación extensiva o analógica";

- En consecuencia, lo indicado por el administrado, respecto a que no se ha tipificado la " conducta infractora correctamente, no habiéndose precisado en qué manera se ha afectado la tranquilidad pública, carece de sustento jurídico, pues como ya se ha indicado en las líneas precedentes, la infracción detectada enmarca las conductas que afecten la tranquilidad del vecindario, siendo el tema relacionado a sonidos fuertes o desagradables, una conducta infractora distinta a la impuesta. Siendo esto así, corresponde observar también que en el presente caso se ha cumplido con lo exigido por el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Aplicación de Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, el mismo que recoge el Principio del Debido Procedimiento: *La Municipalidad Provincial de Piura, aplicará las sanciones sujetándose al debido procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;*

- Por lo que, se concluye que no existe error u omisión que vicie el procedimiento administrativo, no constituyendo un eximente de responsabilidad el hecho de que los documentos se hayan impuesto en forma simultánea a las 19:50 pm;

- En virtud de lo expuesto en el presente, se concluye que no existe justificación o argumento que amerite la variación de la decisión adoptada por la autoridad, por lo tanto, el Recurso de Apelación presentado por el señor Daniel Vitela Antón contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 368-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de setiembre de 2018 deviene en **INFUNDADO**;

- Finalmente, respecto al error material en el que se ha incurrido en el Visto y el Artículo Primero de la Resolución Jefatural de Sanción N° 368-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de setiembre de 2018, al consignar el nombre de la administrada CLAUDIA FABIOLA GARCIA LANDIVAR con DNI 4208304, que no guarda relación alguna con el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo lo correcto, rectificar el nombre del administrado, conforme a lo detallado en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014242, Daniel Vilela Antón con DNI 43262021; según lo estipula el numeral 210.1 del artículo 210° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con afecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

- Que, en base a lo expuesto en el presente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:

• El Recurso de Apelación formulado por el señor Daniel Vilela Antón, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 368-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de setiembre de 2018 deviene en **INFUNDADO**, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa.

• Rectificar el error material en el que se ha incurrido en el Visto y el Artículo Primero de la Resolución Jefatural de Sanción N° 368-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de setiembre de 2018, al consignar el nombre de la administrada CLAUDIA FABIOLA GARCÍA LANDIVAR con DNI 4208304, siendo lo correcto, DANIEL VILELA ANTON con DNI 43262021

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 26 de Noviembre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por el señor **DANIEL VILELA ANTON**, a través del Expediente N° 00047608 de fecha 22 de Octubre de 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 368-2018-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de Septiembre de 2018, **POR EXTEMPORANEO**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL, en el que se ha incurrido en el Visto y el Artículo Primero de la Resolución Jefatural de Sanción N° 368-2018-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de setiembre de 2018, al consignar el nombre de la administrada **CLAUDIA FABIOLA GARCÍA LANDIVAR** con DNI 4208304, **siendo lo correcto, DANIEL VILELA ANTON** con DNI 43262021.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al interesado, y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE